JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

DE BARCELONA

DOÑA ANTONIA JIMÉNEZ ARAGONÉS, SECRETARIA DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE BARCELONA

CERTIFICO: Que en la sesión del día 21 de noviembre de 2017, esta Junta Electoral Provincial, ha adoptado el acuerdo que copiado es del tenor literal siguiente:

3.-ESCRITO DE RECURSO PRESENTADO POR CIUTADANS-PARTIDO DE LA CIUDADANIA CONTRA LA PROGRAMACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION PÚBLICOS GESTIONADOS POR LA CORPORACIÓ CATALANA DE MITJANS AUDIOVISUALS.

La Junta, a la vista del escrito de recurso presentado por Ciutadans-partido de la Ciudadanía contra la programación de los medios de comunicación publicos gestionados por la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, en especial a la cobertura informativa, y tres el trámite de alegaciones, esta Junta, Acuerda:

1º.- Ciutadans- Partido de la Ciudadanía ha presentado ante esta Junta Electoral recurso contra la programación de los medios de comunicación públicos gestionados por la Corporación Catalana de Mitjans Audiovisuals (en adelante la CCMA), en el que solicita "se resuelva que dicha cobertura informativa ha sido contraria al artículo 66 de la LOREG y a la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo de la JEC, y en especial del principio de pluralismo político y social , así como la igualdad , proporcionalidad y la neutralidad informativa que deben regir la actuación de los medios públicos de comunicación en los periodos electorales y, se ordene a la CCMA a: 1) abstenerse de continuar, en los distintos programas de los medios de titularidad que gestiona, las prácticas contrarias a la LOREG que reseña y a retractarse de las ya incurridas, y b) evite en todo momento referirse a las personas enumeradas en el apartado primero número 2 de este escrito por relación a un cargo del que ya no disfrutan , por obra del cese producido por virtud de los Reales Decretos 942/2017 y 943/2017 y a referirse a aquellos que de ellos se encuentran actualmente en territorio de un estado miembro de la UE diferente a España , en virtud de las libertades fundamentales de la UE , la condición de exiliado".

2º.- Ante el traslado conferido, por la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals se formularon las alegaciones que consideró pertinentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- OBJETO DE RECURSO Y PRINCIPIO INFRINGIDO.
Ciutadans- Partido de la Ciudadanía ha presentado ante esta Junta Electoral recurso contra la programación de los medios de comunicación públicos gestionados por la Corporación Catalana de Mitjans Audiovisuals (en adelante la CCMA), en el que solicita "se resuelva que dicha cobertura informativa ha sido contraria al artículo 66 de la LOREG y a la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo de la JEC, y en especial del principio de pluralismo político y social , así como la igualdad , proporcionalidad y la neutralidad informativa que deben regir la actuación de los medios públicos de comunicación en los periodos electorales y, se ordene a la CCMA a: 1) abstenerse de continuar, en los distintos programas de los medios de titularidad que gestiona, las prácticas contrarias a la LOREG que reseña y a retractarse de las ya incurridas, y b) evite en todo momento referirse a las personas enumeradas en el apartado primero número 2 de este escrito por relación a un cargo del que ya no disfrutan , por obra del cese producido por virtud de los Reales Decretos 942/2017 y 943/2017 y a referirse a aquellos que de ellos se encuentran actualmente en territorio de un estado miembro de la UE diferente a España , en virtud de las libertades fundamentales de la UE , la condición de exiliado".

2º.- MARCO NORMATIVO DE APLICACIÓN Y DOCTRINA DE LA JUNTA ELECTORAL.
El marco normativo general viene recogido en la Constitución Española, artículos 20 y 103 y el específico de aplicación se encuentra en el artículo 66 LOREG y en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central (JEC), de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral (BOE núm 74, de 28 de marzo de 2011) [Modificada por Instrucción de la Junta Electoral Central 1/2015, de 15 de abril] y el Acuerdo JEC de 26 de agosto de 2015.
A los efectos que ahora interesa y en cuanto a los medios de comunicación pública dice la citada Instrucción en su punto tercero que "Como dispone el artículo 66.1 de la LOREG, durante el periodo electoral, los órganos de dirección y administración de los medios de comunicación de titularidad pública deberán garantizar el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa en toda su programación. Las decisiones de los referidos órganos de dirección y administración serán recurribles ante la Junta Electoral competente según el procedimiento regulado en esta Instrucción".
En su punto sexto contempla también que las actuaciones y los programas emitidos durante el periodo electoral por los medios de comunicación de titularidad pública con incidencia electoral podrán ser objeto de impugnación ante la Junta Electoral competente, en los términos previstos en este apartado.

Y prevé que la resolución que se dicte, adopte en su caso las medidas necesarias para el restablecimiento de la efectividad de los principios vulnerados a que se refiere el artículo 66 de la Ley Electoral por el acto recurrido.

Según el acuerdo JEC de 26 de agosto de 2015, "todos los poderes públicos, y en dicho concepto deben entenderse incluidos los medios de titularidad pública, han de respetar en todas sus actuaciones el principio de igualdad en materia electoral y mantener una estricta neutralidad política durante los períodos electorales, como reitera expresamente para los citados medios públicos de comunicación el artículo 66.1 de la LOREG".

Aun recordando que "los medios públicos de comunicación deben extremar en periodo electoral el celo en el respeto a los principios de neutralidad informativa, proporcionalidad y pluralismo político y social" (entre otros muchos, acuerdo de 5 de mayo de 2011), tiene declarado de forma reiterada la JEC (i) que "el respeto o vulneración del pluralismo político y neutralidad informativa no puede apreciarse por la información que se ofrezca en un informativo concreto"; (ii) que "no corresponde a la Administración electoral fijar los criterios de cobertura informativa de los medios de titularidad pública en los procesos electorales sino limitarse a controlar si la decisión del medio respeta los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa en su programación durante los periodos electorales, conforme establece el artículo 66 de la LOREG, resolviendo las denuncias o recursos que puedan presentar los candidatos o las formaciones políticas concurrentes a las elecciones (acuerdo de 5 de mayo de 2011); (iii) que "la cobertura informativa de la campaña electoral debe ser realizada por los profesionales del medio informativo con arreglo a sus criterios periodísticos (así, STS, Sala 3ª, de 2 de octubre de 2006 o Acuerdo JEC de 16 de mayo de 2007, entre otros)" de manera que la intervención de las Juntas Electorales "deberá limitarse a corregir aquellos comportamientos de los medios de comunicación que ya hubieran llevado a cabo una vulneración de los principios que impone la LOREG, ya sea por la cobertura ya realizada de la campaña electoral o por la existencia de planes de cobertura que atenten contra la neutralidad o proporcionalidad exigible a los medios de comunicación (acuerdo JEC) de 10 de mayo de 2011) y, en fin, (iv) que "es competencia de los medios de titularidad pública la determinación del contenido de sus espacios informativos, correspondiendo a las Juntas Electorales exclusivamente supervisar el respeto a los principios de pluralismo, imparcialidad e igualdad de oportunidades en los mismos" (acuerdos de 8, 12 y 16 de mayo de 2007, 27 de febrero de 2008, 7 de abril y 10 y 12 de mayo de 2011).

3º.- HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN DE LA ACTIVIDAD INFORMATIVA.

En este caso se relatan en el recurso como hechos relevantes que:

En los últimos días el canal de televisión TV3 ha efectuado un seguimiento informativo que no se ajusta ni a la legalidad ni al principio de neutralidad

informativa porque ha otorgado en diferentes programas de información el tratamiento de President y Consellers a personas que han sido ya cesadas en sus cargos el 27 de octubre de 2017 en virtud de lo dispuesto en los RD 942/2017 y 943/2017, una vez convocadas las elecciones al Parlament de Catalunya y abierto ya el periodo electoral.
Así en el informativo Telenotícies migdia del 13/11/2017 la voz en off se refiere al Sr. Puigdemont como President.
En el Telenotícies Vespre la conexión con Bruselas con el rótulo " Puigdemont encapçalarà una llista el 21D/ Será una llista de JuntsxCat amb consellers de PDCat i independents". En otra conexión con Bruselas se refieren al Conseller de Cultura, Lluis Puig y en otra pieza sobre el PDCAT se alude a que "el President encapçalarà la llista amb els consellers empresonats i amb una amplia representació de la societat civil".
En el programa informativo" Els matins de Catalunya" del día 14/11 un texto en pantalla indica " Consellers", "membres del govern", "consellers del PDCAT" al referirse a los que ostentaron tales cargos hasta el 27 de octubre de 2017.
Añade que no se trata de un hecho aislado sino que en días anteriores se ha venido produciendo. Así el día 12 /11 en el Telenoticias Vespre no se aclara que el concepto " Llista del President" es una autodenominación creada por el PDCat y se emplea directamente como una idea informativa.
Y en el Telenotícies Vespre del 11/11 se emplea el rotulo " Clam per la llibertat dels presos" y en una conexión en directo " s´han llegit cartes dels presos i també hi ha hagut missatges d´ agraïment per part del Govern a l´exili". Y en otra conexión también en directo se escucha una voz en off "el sobiranisme s´ha tornat a reunir massivament a Barcelona però aquesta vegada amb una diferència important respecte a les anteriors i és que a la capçalera no hi eren els membres de la Generalitat de Catalunya".
El día 10/11 en el mismo programa una voz en off alude a la consellera Meritxell Borrás y posteriomente un intro " la situació dels 8 consellers empresonats ha portat a les entitats Omnium Cultural i ANC a convocar una manifestació demà a la tarda a Barcelona. I des de Bélgica , el President Puigdemont acaba de fer públic un missatge de suport".

4º.-APLICACIÓN AL CASO DE LA NORMATIVA Y DOCTRINA DE LA JEC.
La celebración de unas elecciones no puede ser obstáculo para que los medios puedan recoger informaciones y opiniones sobre asuntos de interés general siempre que su tratamiento respete los principios de neutralidad informativa y pluralismo político.
De los hechos expuestos se extrae que ésta es una convocatoria electoral excepcional en cada detalle donde la información específica relativa a las elecciones y la actualidad judicial y política producida durante el periodo

electoral se entremezclan constantemente desde hace tiempo. Esta circunstancia, de una parte, obliga a extremar los criterios de verificación del respeto a la legislación electoral por parte de los medios de comunicación y de otra dificulta enormemente esta labor y demanda una necesaria contextualización del tema.

Debe realizarse una interpretación razonable y no exacerbada del artículo 66 LOREG y en este sentido entendemos que:

1º.- Todos los hechos denunciados se han producido después de la aplicación del artículo 155 CE. Y es un hecho notorio que esta relevante noticia y sus consecuencias han tenido una amplia cobertura por lo que han sido tratadas de forma profusa informativamente.

2º.- Los hechos denunciados se han producido durante el periodo electoral y en momento anterior a la proclamación de las candidaturas.

Alega la CCMA que el tratamiento como President y Consellers encuentra amparo en la normativa específica existente y contenida en el Estatuto de los Ex Presidentes de la Generalitat (Ley 6/2003 de 23 de abril y Decretos 195/2003 de 1 de agosto y 189/1981 de 29 de julio). El artículo 1º de aquella ley establece que "los expresidentes de la Generalitat, gozan a partir de su cese, del reconocimiento, la atención y apoyo debidos, de acuerdo con las funciones y las responsabilidades ejercidas".

Esta normativa establece que el tratamiento "de los ex presidentes de la Generalitat y el Parlamento, el de los ex consejeros y de los ex presidentes de los organismos territoriales elegidos por sufragio serán los mismos que tenían cuando estaban en ejercicio", no ha sido expresamente derogada por los Decretos invocados por el recurrente pero afecta exclusivamente al tratamiento institucional, no a la denominación. Ello no obstante, su cese es un hecho notorio y de general conocimiento por lo que entendemos que la omisión no supone una afectación relevante de los principios del artículo 66 LOREG.

3º.- De los hechos expuestos solo aparece una mención concreta a una cartera ocupada por los consejeros – en una conexión en directo con Bruselas se refieren al Conseller de Cultura, Lluis Puig - lo que puede calificarse de hecho puntual por lo que los efectos en el comportamiento electoral de los ciudadanos es prácticamente inocuo. Y por otra parte se ha producido en circunstancias – el directo- que permiten justificar la desproporción sufrida en un programa informativo.

Debe tenerse en cuenta además que las personas a las que se alude en el recurso tienen abierta una causa penal en la que aparecen como investigados por lo que gozan del derecho a la presunción de inocencia.

La utilización en el Telenotícies de la expresión "Llista del President" en el contexto en el que se realiza no se aprecia que vulnere los principios de la LOREG. Y ha sido suficientemente explicada por la CCMA en su escrito de alegaciones. Igual ocurre con las expresiones "Consejeros del PDCat" o "consejeros del Gobierno de Puigdemont".

4º.- La buena praxis periodística no permite informar opinando, pero sí transmitir opiniones de terceros, lo contrario sería introducir la censura de la información.
Los profesionales de la cadena pública han utilizado también durante la emisión del Telenotícies Vespre las expresiones “govern a l'exili” y “consellers empresonats o exiliats”, cuyas expresiones no ponen en boca de otros (tertulianos, entrevistados, conferenciantes, etc).

En este contexto, las expresiones utilizadas como recurso periodístico de estilo por los profesionales de la cadena pública, en la medida que introducen el concepto “exilio”, adolecen de rigor, pueden confundir al espectador medio y vulneran el principio de neutralidad informativa.
Atendido lo expuesto esta Junta Electoral Provincial RESUELVE QUE:
La utilización por los profesionales de la cadena pública de las expresiones “govern a l'exili” i “consellers exiliats”, como recurso periodístico de estilo, ha infringido el artículo 66 de la LOREG y específicamente el Principio de neutralidad informativa, y en lo sucesivo deberán abstenerse de su utilización.
Dese traslado del presente acuerdo al representante provincial de Ciutadans-Partido de la Ciudadania, y a la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, haciéndoles saber que el presente acuerdo es susceptible de recurso en el plazo de 24 horas desde su notificación de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21 de la LOREG, y en la Instrucción 11/2007, de 27 de septiembre.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y surta los efectos oportunos se expide la presente en Barcelona a 21 de noviembre de 2017.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL - BARCELONA -